

*Ministerio de Trabajo y Previsión Social
Guatemala C.A.*



ACUERDO GUBERNATIVO NÚMERO 278 - 2021

GUATEMALA, 16 DIC 2021

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de la República, establece que el régimen económico y social del país se funda en principios de justicia social; que el Estado de Guatemala se organiza para proteger y velar por la persona, la familia, la salud y la asistencia social de todos sus habitantes. Asimismo, el salario mínimo constituye un elemento importante para el crecimiento económico y desarrollo integral de la persona; ya que el objetivo esencial que persigue es cubrir las necesidades normales del trabajador de orden material, moral y cultural, permitiéndole satisfacer sus deberes como jefe de familia.

CONSIDERANDO

Que el salario mínimo se debe fijar periódicamente conforme se determina en la ley, y atendiendo a las modalidades de cada trabajo, a las particulares condiciones de cada región y a las posibilidades patronales en cada actividad intelectual, industrial, comercial, ganadera o agrícola. Esa fijación debe también tomar en cuenta si los salarios se pagan por unidad de tiempo, por unidad de obra o por participación en las utilidades, ventas o cobros que haga el patrono y ha de hacerse adoptando las medidas necesarias para que no salgan perjudicados los trabajadores que ganan por pieza, tarea, precio alzado o a destajo.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el Convenio número 131, sobre la Fijación de Salarios Mínimos de la Organización Internacional del Trabajo, para determinar el monto de los salarios mínimos se deben tener en cuenta los siguientes aspectos: las necesidades de los trabajadores y de sus familias, el nivel general de salarios del país, el costo de vida, las prestaciones de seguridad social, el nivel de vida relativo de otros grupos sociales y los factores económicos, siendo además pertinente observar factores como la meta de inflación interanual del año dos mil veintiuno y el aumento del Producto Interno Bruto, el cual ha reflejado crecimiento en la economía interna. Asimismo, es preciso fortalecer la institucionalidad del sistema de fijación de salarios mínimos, en especial el trabajo de la Comisión Nacional del Salario y las comisiones paritarias de salarios mínimos, adecuándolos a las directrices establecidas en la Recomendación número 135 sobre fijación de los salarios mínimos, de la Organización Internacional del Trabajo y en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

POR TANTO

En ejercicio de las funciones que le confiere el artículo 183 literal e) de la Constitución Política de la República de Guatemala y, con fundamento en los artículos 101, 102 literal f) y 119 literal d) de la Constitución Política de la República de Guatemala; artículos 1, 2, 3, 4 y 5 del Convenio 131 sobre la Fijación de Salarios Mínimos de la Organización Internacional del Trabajo, y los

Q



Ministerio de Trabajo y Previsión Social Guatemala C.A.

numerales I, II, III de su Recomendación No. 135; y los artículos 103, 104 y 113 del Código de Trabajo, Decreto número 330 del Congreso de la República de Guatemala.

ACUERDA

Fijar los siguientes:

SALARIOS MÍNIMOS PARA LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS EN LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

ARTÍCULO 1. Definiciones. Para los efectos del presente Acuerdo Gubernativo se entenderá por: actividades agrícolas, las comprendidas en la sección A de la tercera parte de la Clasificación Industrial Internacional Uniforme de todas las actividades económicas (CIIU) Revisión cuatro, de la Organización de las Naciones Unidas; y, actividades no agrícolas, las comprendidas en las secciones de la B a la U de la tercera parte de la citada clasificación, en lo concerniente al sector privado.

ARTÍCULO 2. Salario mínimo para las actividades agrícolas. Para las actividades agrícolas se fija el salario mínimo en NOVENTA Y CUATRO QUETZALES CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS (Q.94.44) DIARIOS que calculados por hora se pagará la parte proporcional que corresponda dependiendo de la jornada de trabajo en la que se labore.

ARTÍCULO 3. Salario mínimo para las actividades no agrícolas. Para las actividades no agrícolas se fija el salario mínimo en NOVENTA Y SIETE QUETZALES CON VEINTINUEVE CENTAVOS (Q.97.29) DIARIOS que calculados por hora se pagará la parte proporcional que corresponda dependiendo de la jornada de trabajo en la que se labore.

ARTÍCULO 4. Salario mínimo para la actividad exportadora y de maquila. Para la actividad exportadora y de maquila se fija el salario mínimo en OCHENTA Y OCHO QUETZALES CON NOVENTA Y UN CENTAVOS (Q.88.91) DIARIOS que calculados por hora se pagará la parte proporcional que corresponda dependiendo de la jornada de trabajo en la que se labore.

ARTÍCULO 5. Casos especiales. Cuando por las peculiaridades y naturaleza de cada trabajo, se pacte el pago de la remuneración por unidad de obra o por participación en las utilidades, ventas o cobros que haga el patrono, en ningún caso saldrán perjudicados los trabajadores que ganen por pieza o precio alzado, o a destajo, de conformidad con la ley. Los trabajadores en ningún caso podrán tener un salario menor al fijado en el presente Acuerdo Gubernativo.

ARTÍCULO 6. Bonificación incentivo. Adicionalmente al salario mínimo fijado se deberá cancelar mensualmente al trabajador la bonificación incentivo, establecida en el Decreto Número 78-89 del Congreso de la República.

ARTÍCULO 7. Pertinencia Lingüística y Cultural. El contenido de estas disposiciones debe difundirse ampliamente con pertinencia lingüística y cultural, en función de los diferentes

CR

Ministerio de Trabajo y Previsión Social
Guatemala C.A.

pueblos que habitan en Guatemala y sus respectivas comunidades lingüísticas, para lo cual se deberá coordinar de manera inmediata el apoyo con la Academia de Lenguas Mayas de Guatemala y demás dependencias relacionadas.

ARTÍCULO 8. Vigencia. El presente Acuerdo Gubernativo empieza a regir el uno de enero de dos mil veintidós y deberá publicarse en el Diario de Centro América, la misma se realizará sin costo alguno por ser de observancia general y de estricto interés del Estado.

COMUNÍQUESE



ALEJANDRO EDUARDO GIAMMATTEI FALLA



Rafael Eugenio Rodríguez Pellecer
Ministro de Trabajo y Previsión Social

Lieda. María Consuelo Ramírez Scaglia
SECRETARIA GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

